

5-6

61

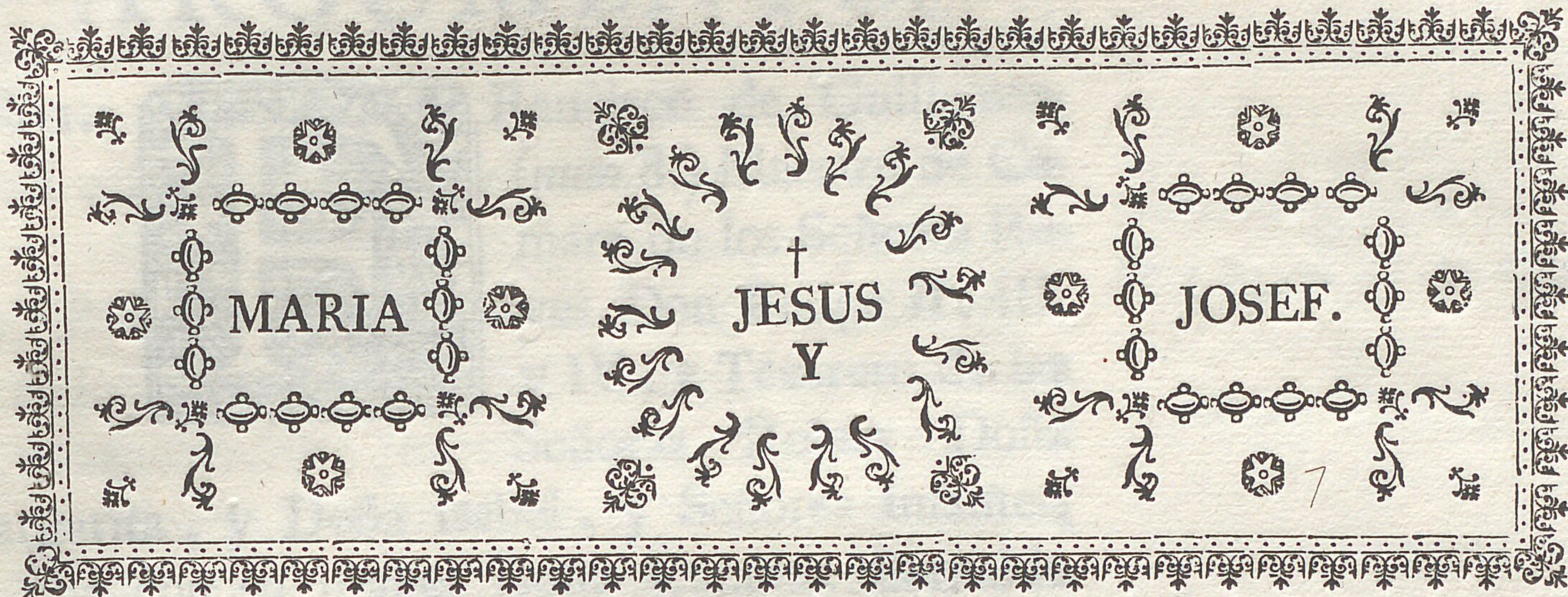
POR
DON PABLO DE CONTRERAS
y Guillamas, hermano de Don Pe-
dro, (NUM. 11)
EN EL PLEITO
CON
DON MANUEL VERDUGO, (NUM. 12)
Y CONSORTES.

PARA

QUE SE REPOQUEN LAS SENTENCIAS DE 1771,
y Revista de la Real Chancillería de Valladolid de 22 de Abril
de 1764, y 23 de Diciembre de 1765, y se liberen la In-
terveniente de Don Manuel Verdugo, (NUM. 11) y la de los señores
Colmeneros y consorte, y se ponga en la posesión de su
finca de la Sierra, el Campo, de Escoria, Babilá, la Nueva,
Algarabá, y demás hereditarias de Don Pablo de Contreras,
y sus hijos, por las causas y autos que constan del Proceso
en GRADO DE SEGUNDA SUPLENTE.



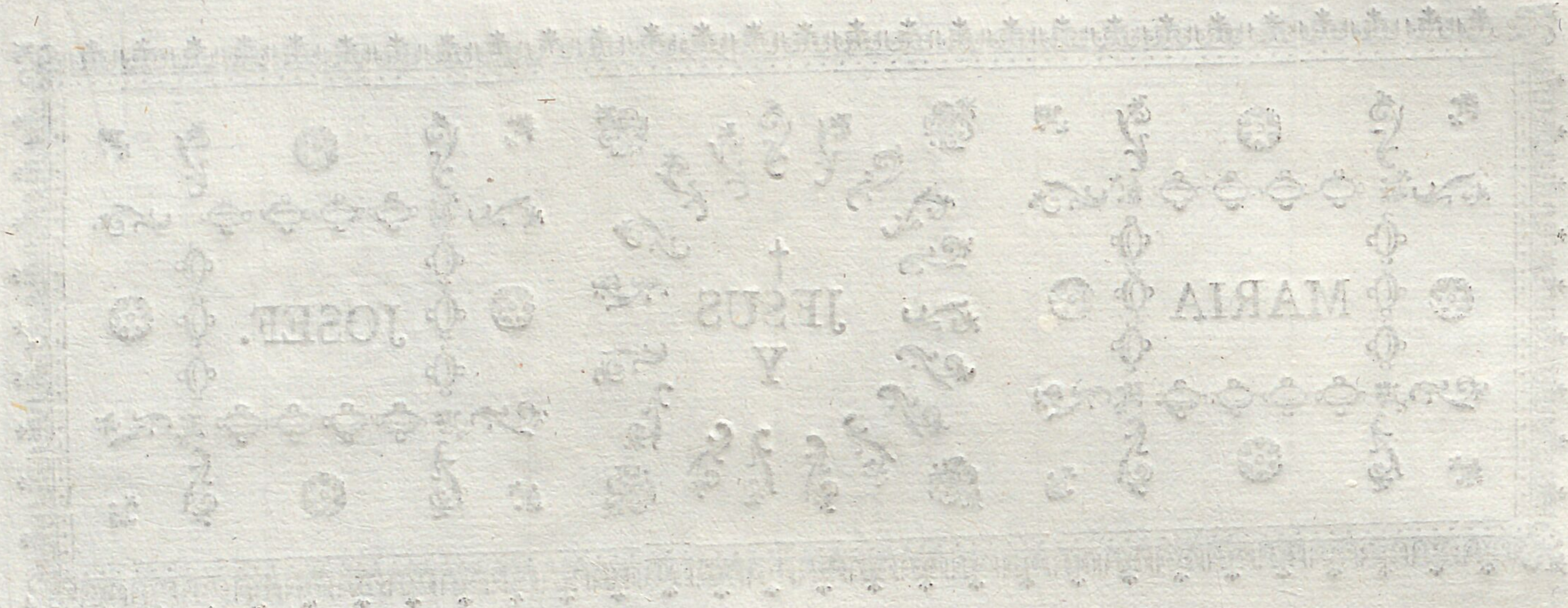




POR
DON PABLO DE CONTRERAS
 y Guillamas , hermano de Don Pe-
 dro , (num 31.)
EN EL PLEITO
CON
DON MANUEL VERDUGO , (NUM. 31.)
Y CONSORTES.

PARA

QUE SE REVOQUEN LAS SENTENCIAS DE VISTA,
y Revista de la Real Chancillería de Valladolid de 22. de Abril
de 1768. y 23. de Diciembre de 1769 ; se desprecie la Ins-
tancia de Don Manuel Verdugo , (num. 35.) y la de los demás
Colitigantes ; y reintegre , ó mantenga en la posesion de las
Villas de la Serna , el Guijo , los Povos , Badillo , la Nava , y
Aldeguela , y demás bienes litigiosos á Don Pablo de Contre-
ras , (num. 3.) por los diversos titulos que constan del Proce-
so : EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION.



POR

DON PABLO DE CONTRERAS

y Guillamas, hermano de Don Pe-

dro, (num. 31.)

EN EL PLEITO

CON

DON MANUEL VERDUGO, (NUM. 31.)

y CONSORTES

PARA

QUE SE REVOQUEN LAS SENTENCIAS DE VISTA
y Revista de la Real Chancillería de Valladolid de 22. de Abril
de 1708. y 23. de Diciembre de 1709; se desprecie la ins-
tancia de Don Manuel Verdugo, (num. 25.) y la de los demás
Coligantes; y reintegre, ó mantenga en la posesion de las
Villas de la Sierra, el Guiso, los Pozos, Badillo, la Mora, y
Aldegueta, y demás bienes litigiosos de Don Pablo de Contre-
ras, (num. 3.) por los diversos títulos que constan del Proce-
so: EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION.



ARGUMENTO.

N. 1.



Rancisco de Guillamas, (num. 8.) Maestro de Cámara de los Señores Reyes Don Felipe II, III, y IV, y Tesorero de las Señoras Reinas Doña Margarita, y Doña Isábel, y Señores Infantes, en una con su muger Doña Catalina Bernaldo Rois y Quirós, por Escritura pública de 20 de Agosto de 1622, ante el Escribano Diego Ruiz de Tapia, y causa onerosa del matrimonio que habia de contraer, y contrajo su hijo Don Geronimo (num. 12.) con Doña Maria Alonso de Solís, (num. 11.) ofrecieron hacer, é hicieron mejora del tercio, y quinto de sus bienes, *que quedáran al tiempo de su muerte*, por via de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, regular, é irrevocable, en cabeza, y á favor del Don Geronimo, (num. 12.) sus hijos, y descendientes varones, y hembras, y de los demás de los Fundadores; y reservaronse estos, para el caso de faltar toda su descendencia, el derecho de nombrar otras personas, ú obras pias, el de poner condiciones, y gravámenes, y el de alterarlo, y mudarlo, (todo) como no fuese revocar, ni alterar el llamamiento, en primer lugar, de Don Geronimo, (num. 12.) y sus descendientes legitimos, ni minorar la dicha mejora, porque en quanto á estas dos cosas habia de quedar irrevocable. (1)

2. Para recrescentamiento de este Vinculo consintió Don Geronimo, (num. 12.) y juró en la propia Escritura la agregacion, ó inclusion en él de sus respectivas legitimas paterna, y materna; y al propio fin las renunciaron tambien los demás sus hermanos. (2) (nn. 14, 17, y 18.) Poseían entonces los Fundadores muchos, y quantiosos bienes; pero como los acasos, raro, ó ninguno puede precaverse, vino á suceder el mas fatal, é

A

in-

(1)
Mem. Sup. III. num. 14.

(2)
Mem. nn. II. 14. 16. y 22.

inesperado , qual fue quedar expuestos á mendigar , llenos de necesidad , padres , é hijos , excepto el Don Antonio , (*num.* 14.) que tubo para socorrer á todos con sus rentas de Beneficios Eclesiasticos que poseía. (3)

(3)
Mem. nn. 16. 17. 56. y 78.

3 Fue el caso: Don Francisco (*num.* 8.) renunció su encargo de Tesorero; y de resultas de las cuentas que se le tomaron , salió alcanzado , y se le egecutó por la cantidad de 158.211⁰907. maravedis ; y para el pago , unos bienes se vendieron , y otros se adjudicaron á la Real Hacienda , á excepcion de 10⁰. ducados de la dote de Doña Catalina , (*num.* 8.) y de un Juro de 244⁰500. maravedis de la de Doña Maria (*numer.* 17.) su hija : y solo pudieron conseguir , despues de muchas , y repetidas instancias , y súplicas , que por muerte de Don Francisco (*n.* 8.) continuó su viuda , se les dejase por todos sus derechos , y acciones el heredamiento de la Serna , con sus pertenencias , de que se la aposeionó en virtud de Egecutoria del Consejo de Hacienda de 12 de Abril de 1633. (4)

(4)
Mem. Sup. VII. nn. 20. y 21.

4 A consecuencia , Doña Catalina , (*num.* 8.) por Escritura pública que otorgó á 4 de Noviembre de 1635 ante el Escribano Pedro de Larrea , (continuando sus deseos de vinculacion) por sí , y usando de los Poderes para testar , que la dejó su marido , insertando en este Instrumento el de las Capitulaciones , Renuncias , y Egecutoria que quedan sentadas , repitió mejoraba en el tercio , y quinto de sus bienes , *que dejára al tiempo de su muerte* , y que pertenecer podian á su difunto marido , por via de donacion entre vivos para siempre jamás , y titulo de Mayorazgo perpetuo , á Don Geronimo , (*num.* 12.) y sus descendientes , (5) á Don Antonio (*num.* 14.) y los suyos , y á los nietos , y descendientes de Doña Maria. (*n.* 17.) (6) Excluyó á los Clerigos , Frailes , y Monjas profesas , excepto los que fuesen sus descendientes , en el caso de no haber otro : Impuso el gra-

(5)
Mem. Sup. IX. num. 23.

(6)
Ubi proximè num. 28.

vamen de nombre, y Armas de Guillamas Velazquez Bernaldo de Quirós; y declaró era su voluntad, *que el ultimo poseedor de este Mayorazgo pudiera nombrar sucesores á su voluntad.* (7)

5 Como en la primera Escritura de capitulaciones para el matrimonio de Don Geronimo, (n. 12.) (8) asi tambien en la antecedente se reservó Doña Catalina (num. 8.) el poder, y facultad para poder, *durante su vida, revocar, alterar, mudar, deshacer, y anular este Mayorazgo... bolverlo á hacer de nuevo... vender, enagenar, y donar sus bienes... y disponer de todo á su voluntad... como la pareciera...* (9)

6 Asi lo hizo; pues por Escritura pública que otorgó á 30 de Diciembre del propio año de 1635 ante el Escribano Sebastian Calderon, haciendo mencion de las fundaciones de Vinculo que ella, y su marido habian hecho á favor, en primer lugar, de su hijo Don Geronimo; y confesando, que este tenia recibido mas de lo que importaban sus legitimas; (10) y que á Don Antonio (num. 14.) se le debian mas de 300 ducados, con que habia socorrido á sus padres; por esto, y por otras razones que movian su conciencia, revocó las citadas fundaciones de Vinculo, y Mayorazgo, y qualquiera otra fundacion, para que en ningun tiempo valiese por tal. (11) Y habiendo Doña Catalina, (num. 8.) por Escritura pública de 23 de Enero de 1636, dado en arrendamiento á su hijo Don Antonio (num. 14.) el heredamiento, y Villa de la Serna, con las demás que se questionan, bajo los pactos que se contienen en ella, (12) y tocarán despues: Por ultimo, y por Escrituras públicas posteriores de 19 de Octubre, y 23 de Diciembre del mismo año de 1636, vendió tambien á Don Antonio (num. 14.) las Casas principales, y accesorias que tenia en la Ciudad de Avila, en precio de 50 ducados, libras de censos, Mayorazgo, ni otra carga alguna; (13) y asimismo le vendió el citado hereda-
mien-

(7)
Dicho num. 28. in fin.

(8)
Ubi sup. num. 1.

(9)
Mem. num. 29.

(10)
Mem. num. 48.

(11)
Mem. Sup. X. num. 48.

(12)
Mem. Sup. XI. num. 49.

(13)
Mem. num. 54.

miento de la Serna, con todas sus pertenehcias, en precio de 100. ducados, haciendole donacion de lo mas que valiesen, por quanto á la Otorgante, y su marido (*num. 8.*) en el tiempo de sus necesidades les habia socorrido con mas de 300. ducados; con condicion, que el comprador Don Antonio (*num. 14.*) no habia de gozar la renta, y frutos de dichas Villas, ni llamarse dueño de ellas durante la vida de Don Geronimo. (*n. 12.*) (14)

(14)
Mem. num. 56.

7 Murió Doña Catalina (*num. 8.*) bajo las antecedentes disposiciones de Vinculo, y de libertad de los bienes, y por su fallecimiento ambos sus hijos Don Geronimo, (*num. 12.*) y Don Antonio (*num. 14.*) suscitaron varios Pleitos sobre el goce, y pertenencia de ellos. En el primero los pretendió Don Antonio libres, y Don Geronimo vinculados, (15) y en el segundo al contrario; (16) pero como ninguna de estas Instancias llegó á determinarse, (17) se ignora si el Don Geronimo los poseyó todos, ó si solo el heredamiento de la Serna. (18) Pero es lo cierto, que por su muerte los poseyó Don Antonio como libres; ya por ultimo en la descendencia de Don Francisco, y Doña Catalina, (*num. 8.*) con facultad de nombrar sucesores á su voluntad, segun las Escrituras de Vinculo, (19) y sus reservas; (20) ó ya porque en conformidad á ellas (21) se los habia vendido su madre, como queda sentado anteriormente.

(15)
Mem. num. 57. y sig.

(16)
Mem. nn. 60. 61. 71. 72.
y 76.

(17)
Mem. num. 59. y 77.

(18)
Mem. n. 124. 125. y sig.

(19)
Mem. Sup. IX. num. 23. y
y 28. ibi: *T declaró era su
voluntad, que el ÚLTIMO
POSEEDOR pudiera nombrar
sucesores á SU VOLUNTAD.*

(20)
Mem. nn. 14. 18. y 19.

(21)
Mem. num. 29.

(22)
Mem. num. 78.

8 Y en este concepto D. Antonio, en su Testamento que otorgó á 22 de Agosto de 1658, instituyó, y nombró su unica, y universal heredera á su muger Doña Josefa de Contreras. (*numer. 15.*) (22) Y á consecuencia, aunque se suscitó Pleito, y siguió en el Consejo entre Don Fernando Francisco de Guillamas, (*num. 30.*) el Convento de Santo Domingo el Real, por la persona de Doña Petronila, (*num. 18.*) Monja profesa en él, y Doña Josefa, (*num. 15.*) sobre la tenuta, y posesion del Mayorazgo fundado por Don Francisco, (*num. 8.*) de un oficio de Regidor de la Ciu-

3

Ciudad de Avila, en cabeza de su hijo Don Gerónimo, (23) (*num.* 12.) vacante por muerte de Don Antonio, (*num.* 14.) (cuya pertenencia hoy no se disputa) (24) y por Sentencia de 21 de Agosto de 1662 se declaró el remedio de tenuta á favor del Convento, por representacion de Doña Petronila, (*num.* 15.) (25) suscitada posteriormente por el Convento, con la misma representacion, igual Instancia contra la Doña Josefa, (*num.* 15.) sobre los bienes litigiosos, (26) no solo se desistió de ella, sí, que á consulta de Letrados cedió, renunció, y traspasó todos sus derechos, y acciones, reales, y personales á los mismos bienes, en Doña Josefa. (*num.* 15.) (27).

9 Esta, pues, siendo en posesion quieta, y pacifica de todos ellos, otorgó su Testamento á 19 de Septiembre de 1676; y legó, y mandó á su segundo marido Don Francisco (*num.* 16.) el tercio, y quinto, instituyendo por su unica heredera á Doña Teresa de Contreras, (*num.* 10.) su madre: y en su Codicilo que hizo en el propio dia, dispuso que el usufructo de las Villas de la Serna, el Guijo, los Pobos, y demás litigiosas, lo hubiese, y gozase el mismo su marido durante su vida; y que por su muerte bolviese todo á la citada su madre. Lo mismo dispuso acerca de los Patronatos, y Capellanías de Avila: nombró por Patrono á su marido mientras los dias de su vida; y para despues nombró á su madre, y á los demás sus hijos, y descendientes en su Casa, y Mayorazgo. (28)

10 Con motivo de esta disposicion, Suegra, y Yerno, (*nm.* 10. y 16.) habiendo primero justipreciado todos los bienes, se transigieron por Escritura de 18 de Oétubre de 1676: (29) por lo qual, y por los demás titulos sentados, habiendo quedado Doña Teresa (*n.* 10.) señora de la Villa de la Serna, el Guijo, y los Pobos, con todas sus pertenencias, en su Testamento que otorgó á 27 de Mayo de 1686 declaró por inmediato sucesor en su Casa,

B

y

(23)
Mem. Sup. II. n. 12. *Sobre la pertenencia de este Mayorazgo del oficio de Regidor nada se ha dicho en el presente Pleito, sino que siendo poseedor de él D. Manuel Verdugo, (n. 35.) intenta probar con este hecho su filiacion, y entronque con los n. 8. (Mem. n. 194. y sig.) de quienes fueron los bienes que hoy se disputan.*

(24)
Mem. num. 201. y sig.

(25)
Mem. desde el num. 79. al 103.

(26)
Mem. num. 106.

(27)
Mem. num. 108.

(28)
Mem. num. 111.

(29)
Mem. num. 112.

8
y todos los Mayorazgos que gozaba, á su hijo Don Martin; (n. 21.) le mejoró en el tercio, y quinto de sus bienes, por via de Vinculo, y Mayorazgo; especificó por bienes de él las propias Villas de la Serena, el Guijo, y demás; y quiso, y mandó, que en conformidad á la citada Escritura de Transaccion, andubiese perpetuamente unido, y agregado con la Casa, y Mayorazgo que gozaba la otorgante de los Señores Guillamas, y los gozase su hijo Don Martin, (num. 21.) y los suyos, y demás sucesores en su Casa, y Mayorazgo de los Guillamas, con los mismos llamamientos expresados en la Escritura de su Fundacion que hizo D. Luis de Guillamas, su tio. (30).

(30)
Mem. nn. 115. 116. y 117.

11 Con los antecedentes titulos poseyó el Don Martin (num. 21.) todos los dias de su vida los bienes litigiosos; y por su muerte entró á poseerlos Don Antonio su hijo, (num. 27.) contra el qual se puso en la Chancillería la Demanda de jactancia que dió ocasion al presente Pleito; (31) suponiendose por Verdugo, que mediante las disposiciones de Vinculo de Don Francisco, y Doña Catalina, (num. 8.) y ser él, y sus causantes sus transversales, y unicos parientes, se ha derivado en ellos la sucesion, desde la muerte sin hijos de Don Antonio, (num. 14.) y la de Doña Petronila (num. 18.) su hermana, Monja profesa en el Convento de Santo Domingo el Real de esta Corte, (32) á lo menos por una consecuencia precisa de la perpetuidad.

(31)
Mem. num. 201.

(32)
Mem. num. 202.

12 Este mismo, y no otro, es sin duda el espiritu de lo juzgado: Por lo qual, y para demostrar con claridad su equivocacion, y lo infundado de su concepto, no obstante la amplitud que dán los hechos sentados para discurrir en defensa de los derechos de Don Pablo de Contreras, ceñiremos nuestro discurso á los limites que nos ha prefinido el Consejo, dividiendolo en dos partes, seguros, en que supliendo la profunda sabiduria del Consejo en cada una lo que no al-

can-



4

cance nuestra ignorancia, no quedará que desear á Don Pablo de Contreras, subrogado en los derechos de su hermano Don Pablo, (*num. 31.*) para que se declare á su favor el presente grado.

PARTE PRIMERA.

QUE POR MUERTE DE DON Francisco de Guillamas, y Doña Catalina Bernaldo Rois de Quirós (num. 8.) no quedó constituido legalmente en los bienes que se questionan, un Mayorazgo, sobre el qual pueda recaer la presente controversia de sucesion en ellos.

13 **S**I no hai bienes, no puede haber Mayorazgo. Si los hai, y se instituye su sucesion, no puede salir de los limites prescriptos en la institucion: de forma, que solo hai lugar, y tienen entrada los llamamientos supletorios, y legales quando no son incompatibles con la voluntad tacita, ó expresa del instituyente. Las tres proposiciones son principios inconcusos de nuestra legislacion, y práctica: y no pudiendo ser igualmente verdaderos sus contradictorios, vemos, con todo, adoptados estos por la Chancillería en sus Sentencias: Pues sin que hubiesen bienes, ni voluntad perfecta de instituir Mayorazgo, ha estimado haberlo.

14 Mandan nuestras Leyes, que toda mejora haya consideracion al tiempo de la muerte de los mejorantes: (33) Lo mismo ordenaron Don Francisco, y Doña Catalina (*num. 8.*) en la Escritura de Capitulaciones matrimoniales para su hijo Don Geronimo, (*num. 12.*) (34) reservandose además la facultad de revocarla, excepto en la persona de ese, y de sus hijos, y descendientes: (35) No tubieron bienes al tiempo de la muerte, y revocaron la mejora que hicieron quando los tenían: Luego acerca de los bienes que se questionan,

(33)

Lei 23. de Toro, ibi: Que la tal mejoría haya consideracion á lo que los bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la mejoría.

(34)

Mem. num. 16. ibi: Hicieron mejora del tercio, y remanente del quinto de sus bienes, que quedáran al tiempo de su fin, y muerte.

(35)

Mem. num. 14. prope finem, ibi: Y faltando toda la sucesion de los Orogantes, han de suceder... las personas, ú obras pias que nombrare, para lo qual les queda su derecho reservado, y para poner las condiciones, gravámenes, y lo demás que les pareciere, y alterarlo, y mudarło durante su vida, como no sea revocar, ni alterar el llamamiento, en primero lugar, del dicho D. Geronimo su hijo, (n. 12.) y dichos sus descendientes legitimos, ni minorar la dicha mejora, porque en quanto á estas dos cosas, queda irrevocable.

nan, ni quedó constituido el Mayoralazgo que se supone, ni sobre ellos puede haber la presente controversia de sucesion.

(36)
Mem. Sup. VII. num. 20.

15 Que Don Francisco (num. 8.) murió sin bienes, es notorio; porque ya quando murió, la Real Hacienda le habia vendido muchos, y los que no le habia vendido, se los tenia ocupados, para cubrir el alcance de sus cuentas, (36) sin restarle otra cosa, que una tan leve esperanza á las resultas de los conciertos que dejó pendientes con el Rei, que en los poderes para testar, con que falleció, teniendo consideracion al efecto de ellos; conoció, y dijo: *Que si el Rei no hacia alguna merced á sus hijos, no les quedaba con que poder vivir.* (37)

(37)
Mem. Sup. V. n. 18. al fin.

16 Que Doña Catalina (num. 8.) tambien murió sin bienes, está igualmente demostrado; pues á mas que por los conciertos expresados, solo se la dejó el heredamiento de la Serna, Casas, y Patronatos de Avila, con respecto á la dote de 100 ducados, no valiendo mas estos bienes que 1100 reales, (38) debiendo contentarse con ellos, (39) todo estimulada de su conciencia, y para su descargo lo dió en venta á su hijo Don Antonio (num. 14.) en 150 ducados, y para pago de mas de 300 que le debia: (40) Con que siendo el supuesto Vinculo fundado por via de mejora de tercio, y quinto, el qual, por lei, (41) y por el contrato de su establecimiento, (42) no puede considerarse, ni deducirse, sino al tiempo de la muerte; no habiendo habido en este bienes, aunque los tubieran antes, no son del caso, ni pueden ser sugeto de Mayoralazgo. Luego mal puede tener lugar la pretension de Don Manuel Verdugo, (num. 35.) ni de qualquiera otro de los Colitigantes, ni el concepto de sucesion por derecho de Vinculo, que expresan las Sentencias.

(38)
Mem. num. 112. y 113.

(39)
Mem. n. 20. pag. 11. ibi:
Y que la dicha Doña Catalina (num. 8.) se contentase con haber, y cobrar su dote en los bienes...

(40)
Mem. nn. 54. y 55.

(41)
La 23. de Toro.

(42)
Mem. num. 16.

17 Verdad es, que Don Francisco (num. 8.) murió dejando pendiente el juicio, y conciertos sobre sus cuentas; y que sobre sus resultas, en su

po-

5
poder para testar que dió á su muger, (num. 8.)
haciendo expresion , y recuerdo de los Tratados
matrimoniales de sus hijos Don Geronimo , (nu-
mer. 12.) ratificó la Vinculacion hecha en ellos
por su causa, y á su favor: (43) Y tambien es
verdad, que Doña Catalina, usando de ese Po-
der, y por sí, haciendo mencion de la misma Vin-
culacion, y de lo ocurrido sobre las cuentas, sus
conciertos, y resultas, aprobó, y ratificó la pro-
pia fundacion de Vinculo, y Mayorazgo. (44)
17 Pero no es menos cierto, que por lo
mismo, respecto del Don Francisco, no quedó
constituído sino de esperanzas; esto es, de los bie-
nes que esperaba le dejase el Rei, los quales en-
tendia serían tan pocos, que con ellos no podian
vivir sus hijos, sin que les hiciese alguna gracia;
(45) y que Doña Catalina, en esa misma Escri-
tura de ratificacion de fundacion de Vinculo, te-
niendo presente todas las antecedentes, solo llamó
á sus descendientes; *dió facultad al ultimo de dis-
poner la sucesion á su voluntad*; se reservó, du-
rante su vida, la de revocarlo, y vender los bie-
nes; (46) y de hecho lo revocó, y los vendió.
(47) ¿Que Vinculo, pues, ó qué sucesion es la
que se disputa, sino de esperanzas, con que mu-
rió Don Francisco, ó de idéas que tubo con su
muger de fundarlo? Pues en lo que á esta toca, ni
en los Tratados matrimoniales de su hijo, (48) ni
en ninguna Escritura, ni acto posterior se privó
de hacer de sus bienes lo que quisiera, tubiese,
ó no necesidad. (49)

18 Decir que estas ventas, ó enagenaciones
fueron fraudulentas, viciosas, y de ningun valor;
y que toda la vez que Doña Catalina poseyó los
bienes en questão hasta su muerte, en concepto
de suyos, ó de su marido, se perfeccionó en ellos
el Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, carece de to-
do fundamento; pues lo primero no se prueba por
medio alguno. Registrese el Proceso hoja por ho-
ja, ó linea por linea, solo se hallará, que se ha di-

(43)
Mem. Sup. V. num. 18.

(44)
Mem. Sup. IX. num. 33.

(45)
Mem. dicho Sup. V. n. 18.
al fin, ibi: *Y no haciendoles
merced, no les queda con que
vivir.*

(46)
Mem. nn. 28. y 29.

(47)
Mem. nn. 54. y 56.

(48)
Ubi sup. n. marg. 35.

(49)
*Registrense todos, y no se ha-
llará una palabra de priva-
cion absoluta, y sí de liber-
tad, conforme á la reserva de
los Tratados matrimoniales.*

(50) Mem. Sup. IV. n. 17.

(50) Mem. Sup. IV. n. 17.

(51) Mem. ubi proximè in fin.

(52) La Escritura antenupcial se otorgó á 20 de Agosto de 1622. (Mem. Sup. III.) La de Protesta á 7 de Abril de 1624. (Mem. n. 17.) La de Renuncia á 4 de Mayo del mismo año. (Mem. n. 16.) Y la de Liquidacion de cuentas, y Juicio sobre su alcance empezó el año de 1629. (Mem. numer. 20.)

(53) Mem. n. 20.

(54) Mem. nn. 112, y 113.

(55) La 3. tit. 14. part. 3. in fin...
,, Pero si tal hijo pudiere
,, probar que el padre le debe,
,, ó recibiera por él alguna de estas cosas que le manda dar, entonces tenudos serían los herederos de tornarle, é de otorgarle todo aquello que asi probare, ó mostrare.

cho que hubo fraude ; pero no hai ni una palabra que lo persuada , ó indique ; y lo segundo , porque si por ser las ventas de madre á hijo inducen alguna sospecha , esta misma puede inducirse en los demás anteriores contratos , todos entre padres , é hijos , quitando á unos para dar á otros ; y porque si las ventas perjudicaron á Don Gerónimo, (n. 12.) y su Tratado matrimonial, este perjudicó al derecho natural de sucesion , *equiis portionibus* entre todos los hermanos del Don Gerónimo , y especialmente al Don Antonio , (num. 14.) que no solo protestó la renuncia (50) de las legítimas , sino que en la Escritura de protesta, siendo pública , y viviendo sus padres , no se escondió , para decir que le debian ya mas de 120 ducados , (51) y esto muchos años antes que se suscitase el Juicio de cuentas. (52) ¿ Que mucho , pues , que suscitadas estas , y ocupados todos los bienes por la Real Hacienda , recreciese aquel credito á los 300 ducados . y que no teniendo otros bienes Doña Catalina , se contentase con ellos Don Antonio , no obstante que solo valiesen 100 ducados , (53) ó aun menos ? (54) Nuestras Leyes , y sus Interpretes están mui circunspectos en este punto : Y aunque lo tratan con bastante propiedad , rigurosamente hablando , no sientan en su asunto proposicion positiva , cuya verdad no dependa , de que se pruebe si hubo , ó no fraude en el contrato ; (55) de forma , que por todo , y con todo lo que dicen , lo que se sigue es , que padres é hijos , no pueden contraer entre sí , sin dejar vinculados perpetuos inexcrutables litigios sobre la validacion de sus contratos. Cosa á la verdad bien extraordinaria , y rara : Pues si se hubieran hecho entre estraños , ninguno los sospecharía : Sin que se alcance la causa , por qué , si entre muchos hijos , mejorado uno , el padre mejorante , se vé despues en necesidad , no ha de poder vender , ni valerse de sus bienes con sus mismos hijos para socorro de sus urgencias , sin que



que se suponga fraude en sus contratos ; sin quedar expuestos á ser rescindidos por engañosos.

20 Bien entendemos , que la sola asercion con que uno se confiesa deudor , nada prueba , y es sospechosa , é inutil , siempre que por ella se perjudica al derecho de tercero : *Aliás* (dice (56) el Señor Don Josef de Vela) *esset in potestate debitoris confessione sua , tam creditores , quam juris dispositionem fraudare , quod jus non admittit.* Y como los contratos , y las leyes nos átan tan estrechamente ; de aí es , que la confesion de un padre , ó una madre , aunque sea jurada , (57) no perjudica ni á sus acreedores , ni á sus hijos. Hecha á favor de un estraño , solo puede subsistir , en quanto al quinto ; á favor de un hijo obran solo en quanto al tercio , y quinto : (58) que es lo unico que permiten las Leyes , para que no se defrauden las legitimas ; pero de ningun modo tiene efecto contra acreedores , y terceros , que antes de esa confesion tenian ya adquirido un irrevocable derecho. (59) ¿ Como perjudicarles (dirá D. Manuel Verdugo) lo que no se trató con ellos ? (60) En suma , tales confesiones entre personas prohibidas , y conjuntas marido , y muger , padres , é hijos , no prueban , y son sospechosas de fraude : Y por eso Leyes , é Interpretes convienen unanimemente , en que la Escritura en que un padre se confiesa deudor , ó en que aparece venta á favor de estraño , ó bien de un hijo , siempre que por ella puedan quedar perjudicadas las legitimas de los demás hijos , ó los derechos de otros acreedores , y terceros , no debe ser creída , mientras no conste ciertamente del credito. (61)

21 Todo esto esforzará en su apoyo Don Manuel Verdugo ; (num. 35.) y deducirá de ello , que las Escrituras de ventas , de que nos valemos , son unos documentos despreciables , é inutilés por comprenderse en ellas una cantidad , que se sorbe todo el caudal , y porque son hechas sin la mas leve intervencion , ni aprobacion de los demás hijos , y

con-

(56)

Disert. 21. num. 11. Gutier. de Jurament. part. 1. cap. 3. num. 10.

(57)

Gom. ad leg. 46. Taur. n. 86. Var. cap. 12. n. 81. Avend. de Exeq. mandat. p. 2. cap. 29. n. 12. Parlador. Castell. cum aliis.

(58)

D. Cast. lib. 5. cap. 111. n. 12. cum Gutier. & alii.

(59)

D. Vela. Disert. 21. n. 58. & 59.

(60)

Id. Vela , ubi proximè n. 9. & 10. D. Salgad. de Reg. p. 4. cap. 8. n. 345. ad Regnl. Res inter alios acta.

(61)

Ex Leg. 45. Taur. Gomez ad num. 86. vers. 8. Idem variar... Tom. 2. cap. 12. numer. 81. Salg. in Laberint. part. 3. cap. 3. num. 21. Gutier. Part. 1. cap. 5. num. 21. D. Cast. ubi sup. cum aliis.

contra el derecho anterior, é irrevocable, que por los Tratados matrimoniales adquirieron Don Geronimo, (*num.* 12.) y sus descendientes.

22 ¿ Pero como podrán adaptarse, ó aplicarse á ese concepto nuestras Leyes, ni el justo sentimiento de nuestros Interpretes? De ningun modo: Todas, y todos convienen, en que, asi como las tales confesiones, ó conciertos entre padres, é hijos no prueban, y deben despreciarse, quando se hallan *solas*, y *desnudas*, sin adminiculos verosimiles, y naturales, asi tambien afirman, que prueban, y deben subsistir quando están *asistidas* de ellos; (62) y que obran no solo respecto de las personas entre quienes pasan, sino que prueban contra qualquier tercero, (63) y bastan congeturas. (64)

23 Entre las muchas, y urgentes que concurren en nuestro caso, parece debe ocupar el primer lugar la que arroja de sí la conuinacion del tiempo, y circunstancias en que se otorgaron el año de 1622 los Tratados matrimoniales de Don Geronimo, (*n.* 12.) (en] que estaban Don Francisco, y Doña Catalina, (*num.* 8.) sus padres, llenos de honores, y colmados de bienes por los empleos del Don Francisco de Maestro de Cámara, y Tesorero de los Señores Reyes, y Señores Infantes) (65) con el tiempo, y circunstancias en que desde el año de 1629 se le privó de todo, y mantubo sin ello con solo, como es de creer, con las Rentas Eclesiasticas de su hijo Don Antonio, hasta que murió el Don Francisco en el año de 1633, habiendo solo dejadole el Rei, por fin de sus Instancias, y de las de su muger, por consuelo de todos, y para que ninguno reclamase, el heredamiento de la Serna, los Entierros de Avila, y 10 ducados en alhajas; con calidad, de que Doña Catalina se *contentase* con haber, y cobrar su dote de 10 d. ducados en los mismos bienes. (66); Que catástrofe mas fatal, é infortunado! Para recrescentar el deseado Vinculo, procuran los padres, que todos sus hijos renuncien sus legitimas; (67) y po-

cos

(62)

Leg. *Si unquam*, C. de Revocand. donat. & Tiraquell. in ead. Leg. 3. tit. 14. p. 3. in fin. & D. Greg. Lopez hic.

(63)

Card. de Luc. Lib. 15. de Judic. in Summa, num. 73. in fin. ibi.

(64)

Gomez ad Leg. 83. Taur numer. 15. in fin. ex leg. 3. 8. 2. ff. de Testib.

(65)

Ex tradit. sup. á num. 1.

(66)

Mem. Sup. VII. n. 20. ibi...
„ Y que la dicha Doña Catalina se contentase con haber, y cobrar su dote, en los bienes que le dejaban al dicho Francisco de Guillamas, el qual con lo susodicho se desistiese de las pretensiones que tenia contra mi Real Hacienda, y quedase para ella toda la demás hacienda, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Francisco de Guillamas, el qual, y sus hijos hubiesen de otorgar en favor de mi Real Hacienda las Escrituras necesarias á satisfaccion de mi Fiscál. . .

(67)

Mem. nn. 11. 16, y 22.

7
cos años despues, privados los padres de sus bienes,
por sus debitos de justicia, y no bastando á cubrir-
los, tienen todos que renunciar á este fin todos sus
derechos, y que contentarse con los bienes, que por
su dote deja el Rei á Doña Catalina. (68)

24 Este suceso solo bastaría para entender
desvanecido el supuesto Vinculo; para creer, que
constituidos todos en necesidad, excepto D. Anto-
nio, (n. 14.) por las rentas Eclesiasticas que goza-
ba, (69) fue este el que los socorrió; el que quiso
su madre, reconocida, despues de tanto naufragio,
recompensar, para descargo de su conciencia, (70)
entendiendo justamente que de ningun modo era
obligada al Don Geronimo, (n. 11.) por estar con-
cebido, ó ceñido su tratado matrimonial á los
bienes que la quedáran por su muerte; y porque,
por él, no se privó, ni pudo privarse valerse de ellos
en su necesidad, y en la que todos padecieron por
la quiebra de su marido. (71)

25 Si bajo de esos pactos se hizo la mejora el
año de 1622: (72) Si bajo de los mismos fue la fun-
dacion de Doña Catalina, (n. 8.) por sí, y con po-
der de su marido el año de 1635 (73) de los pocos
bienes que señala: (74) Si por muchos años estu-
bo, y estuvieron todos sin ningunos, y en Pleitos:
(75) Si solo Don Antonio, (num. 14.) y sus ren-
tas pudo sostenerlos, y socorrerlos; (76) ¿ que cir-
cunstancias, y qué cosa mas natural, y verosimil,
que, necesitados los padres, les socorriese su hijo?
¿ Y que cosa mas natural, y de justicia, que, no
pudiendo recompensarle todo, entregarle por titulo
de venta lo que podian? ¿ Quien consultará seriamente
su conciencia, conuinando esos hechos, que no se
convenza, y rinda á su *verdad*, y penetre su *ve-
rosimilitud*, que es la alma de las pruebas? (77)

26 Hemos dicho, que la regla, y la lei sos-
pechan fraude en los contratos, ó confesiones en-
tre padres, é hijos; y que no prueban en su per-
juicio si están solas; (78) pero que, para que prue-
ben, bastan congeturas, que las hagan verosimi-

D les,

(68)
Ubi sup. num. Marg. 66.

(69)
Ex tradit. Infr. num.
marg. 76.

(70)
Mem. num. 56.

(71)
Sup. III. n. 14. y 20.

(72)
Ubi proximè.

(73)
Mem. num. 23. ibi... De
todos los bienes... que les per-
tenecieran, y dejare la oror-
gante al tiempo de su muerte.

(74)
Num. 24, y sig.

(75)
Mem. num. 20.

(76)
Mem. nn. 16. 17. 54. 56,
y 78. En todos estos lugares,
entre otros, se enuncian las ren-
tas del Don Antonio, sus so-
corros, y las necesidades de
sus padres.

(77)
Leg. Ob carmen 21. §. 3 de
Testib. ibi: Non enim ad mul-
titudinem respici oportet, sed
ad sincerum testimonium, fidem,
& testimonia, quibus potius
lux veritatis assistit. D. Vela
disser. 38. num. 15. D. Cres-
pi part. 1. observ. 23. nu-
mer. 27. Verosimilitudinem
appellat probationum reginam.

(78)
Ulr. sup. cit. vid. Card. de
Luc. tom. 5. de Usur. n. 8.

(79)
Id. Card. de Luc, ubi proxime ibi... Secus autem ubi est (id est confessio) adminiculata.

(80)
Leg. 3. §. 2. de Testib. ibi: Nullo certo modo definiripotest... sed ex sententia animi tui te astimare oportere, quid, aut credas, aut parum probatum tibi opinaris. Gomez ad leg. 83. Taur. n. 15. maxime (ut D. Vela disert. 38. n. 35. ait) cum geminatione (como en nuestro caso) hujusmodi confessionis accedat, etiam tendere illam ad exonerationem conscientiae, quorum quodlibet sufficit ad plenam ei fidem tribuendam.

(81)
Signanter Tiraquell. ad leg. Si unquam C. de Revocand. donat. vero donat. largitus, numer. 101, & 102. cum pluribus quos cit. dict. D. Castell. tom. 5. cap. III. n. 10. Ex Hipol. Reiminald. ibi: Statuatur confessioni patris dicentis, se habuisse pecunias á filio, quando confessio est verosimilis, ut quia filius erat in aliquo officio, unde lucrum faciebat quod comprobatur cum Surd. Soccin. & alii.

(82)
Ex superius tradit. num. margin. 80.

(83)
Ubi sup. num. marg. 73. & Infra.

(84)
Parej. de Instrum. edict. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 30. & inconcusè apud omnes.

(85)
Leg. 3. tit. 14. part. 3. ibi: Ca sospecharon los Sabios... que quando el padre usa de tales palabras... lo face por engañar la Lei... Vis. DD.

(86)
Ex tradit superius in margin. á n. 77. D. Vela dissert. 38. num. 40. ibi.. Acudit, quod

& si solam conjurationem, & proximitatem fratris aliqua in praefacta confessiones... adhibita censeri posset; id quidem quoad id tantum procederet, ut per se illa non probarit; non tamen excluderet quin aliis adminiculis suffulta... fraudis praesumptionem tolleret, plerumque etiam contra tertium probaret. Ex multis quos citat.

les, y naturales. (79) Quáles sean estas en particular para cada caso, ni lo define el Derecho, ni lo especifican sus Interpretes. Las dejan en general á la prudencia de los Jueces; (80) pero con todo, por no dejar de decir nada, nos dán algun egemplo. (81) Como, v. g. si la muger, ó el hijo tubieron caudal, ó industrias que pudieron subministrarles para sus necesarios desembolsos, &c. Y con esto solo, les parece que debe quedar purgada la sospecha que el Derecho induce contra el contrato, ó confesion de venta, ó credito, hecha por el padre, ó marido en su favor: Con que siendo innegables, y evidentes las necesidades continuadas de Don Francisco, y Doña Catalina, (num. 8.) especialmente de esta, por los muchos años de litigios, y de viudéz, y las rentas del Don Antonio (num. 14.) su hijo; es contra razon, verdad, y verosimilitud el dictado de sospechosas por que quiere Don Manuel Verdugo (num. 35.) invalidar las ventas entre madre, é hijo, mayormente estando, como están, hechas por la madre, para descargo de su conciencia.... (82) y con las facultades de Dominio, de que no se privó hasta su muerte. (83)

27 Una presuncion cede á otra mas eficaz: (84) Y asi, aunque la lei (85) los indique en general de fraude, por la conjuncion de las personas, tales contratos, ó confesiones, bastan congeturas para purgarle. (86) Si estos padres estubieron en precision de contraer tan crecidos empeños como se infieren de su calidad, estado, y su desgracia; si la madre por sí sola quedó en la misma necesidad despues de su viudéz; ¿quien no se convence, de que la socorrería ciertamente un hijo acomodado, hombre de honor, á la vista de la urgencia? ¿Quien no cree, y juzga verosimiles, y naturales las expresiones de Doña Catalina, (num. 8.) quan-

quando en las ventas dijo, y protestó, que no podía pasar sin hacerlas, y que las hacia para socorrer sus necesidades, y para pagar sus muchas deudas? (87) El mas desnaturado se rendirá á estas reflexiones, por mas que exagere Don Manuel Verdugo (n. 35.) los privilegios de un matrimonio *esteril*.

28. Supongamos, que la mejora de tercio, y quinto no se hubiese concebido á los bienes que quedáran á los Fundadores al tiempo de la muerte; y que el mejorado Don Geronimo (num. 12.) eligiese el en que se hizo para la deducción. (88) Por mas irrevocable y privilegiado que se quiera considerar su Tratado matrimonial, ¿podría, por este invalidar los conciertos que empezó Don Francisco, y concluyó Doña Catalina, (num. 8.) sus padres, con la Real Hacienda, con que esta se absorvió todo el universo patrimonio? De ningun modo, y por ninguna causa. ¿Pues por qué las ventas, si jamás se privaron de hacerlas, y socorrerse con sus bienes? ¿Cosa rara! Pudieron Don Antonio, (n. 14.) y sus hermanas, (n. 17, y 18.) renunciar sus legítimas para recrecentar el imaginado Mayorazgo, y no han de poder de los bienes destinados á este, cobrarse, ó recibirlos en pago de sus creditos, que no proceden de legítimas! ¿En qué juicio cabe esa Jurisprudencia? En los conciertos (dirán los Adversarios) no hai sospecha de fraude, en las ventas sí: ¿Por qué? ¿qué diría Verdugo, si Don Antonio, para igualar los casos, hubiese judicialmente demandado, ó concertado sus creditos con su madre, como hizo, por los suyos, la Real Hacienda?

29. Si el supuesto Mayorazgo no habia de tener efecto hasta la muerte, y entretanto quedó Doña Catalina señora, y legítima administradora de esos mismos bienes: (89) ¿Qué lei, ó qué razon pudo prohibirla el consumirlos, y enagenarlos con justa causa? ¿Qué otra mayor que la de socorrer sus necesidades, y pagar sus deudas? La Lei traspasa por mitad el Dominio de los gananciales á la muger:

y

(87)
Mem. num. 54, y 56.

(88)
Ex leg. 19. Taur. & ex opinion. D. Molin. lib. 4. cap. 2. n. 82. D. Castell. lib. 4. cap. 35. num. 58, & 56.

(89)
Angulo ad Leg. 5. tit. 6. lib. 5. nov. Recop. glos. 4. n. 1. & 2. ibi. *Quantumcumque irrevocabilem.*

(90)
Leg. 5. tit. 9. lib. 5. nov.
Recop. Acebed. ad eam, &
communiter DD.

(91)
Angulo ad Leg. 7. tit. 6. lib. 5.
nov. Recop. glo. 4. n. 1. Ibi: Potest
ergo pater interim disponere de
bonis, seu quovis titulo alienare
omni fraude cesante; quod est
notabile. Nam revera donatio te-
nuit á principio irrevocabiler...
& tamen invito donatario pos-
sibile est, quod donatio EVA-
NESCAT, si parentis facultates
cesante fraude DECREVERINT,
nam filius alienata revocare non
potest. Id. ad Leg. 5. tit. 6.
glos. 4. n. 1. y 2. cum Castil.
Gomez, & alii.

(92)
Ex tradit ubi prox. & infr.

(93)
D. Larr. allegat. 76. per tot.
& n. 6. Ait: Adeo quidem ut
si nulla bona superesent tempore
mortis, nullius momenti red-
datur dispositio ex test. in Leg.
Item quod Sabinus §. 1. ff. de
haredib. instituend.

(94)
Mem. supr. 5. y 6. n. 18.
y 19.

(95)
Mem. sup. 8. num. 22.

(96)
Mem. sup. 9. num. 23.

(97)
Mem. sup. 11. num. 49.

(98)
Mem. n. 18. ibi: T tambien
la dió Poder, para que en su
nombre pudiese proseguir, y
acabar los conciertos que estaban
tratados con su Magestad en ra-
zon de las cuentas de sus Oficios
de Maestro de la Cámara de
su Magestad, y Tesorero de la
Señora Reina, y otorgar en ra-
zon de ello las Escrituras nece-
sarias; y teniendo efecto lo su-
sodicho, pudiese pedir, y sacar
los despachos necesarios en la
forma que le pareciese convenir; y
CONCEDERLE, pudiese hacer, y hiciese, por lo que

8
y con todo, el marido, fraude cesante, puede ena-
genarlos. (90) ¿Con cuánta mas razon pudo enage-
narlos Doña Catalina, que ni trasladó á su hijo me-
jorado Don Geronimo (n. 12.) posesion, ni Do-
minio, ni quiso que su Fundacion tubiese efecto
sino en los bienes, que la quedarán al tiempo de su
muerte? Por mas irrevocable que parezca, ó sea
un Mayorazgo de esta clase, aunque se haga por
causa de matrimonio, la naturaleza de mejora,
y legitimas embuelve en sí misma esa facul-
tad; (91) y está siempre expuesto, á que todo se
desvanezca por las deudas, y necesidades del
Fundador. (92) Hasta la muerte no puede haber
consideracion, ni deduccion de legitimas: luego,
ni de Mayorazgo. (93)

30 Si con todo lo dicho se insiste todavia por
Don Manuel Verdugo, (num. 35.) en que el Don
Francisco (num. 8.) dejó bienes, porque los supo-
ne, y se enuncia de los Poderes para testar, que
dió á su muger; (94) de la renuncia que mucho des-
pues de muerto hizo Doña Ana Maria, (n. 17.) su
hija, señaladamente de su legitima paterna; (95)
de la Fundacion que en uso de aquellos Poderes,
y por sí hizo Doña Catalina á 4 de Noviembre de
1635, expresando, que la hacia de bienes de uno,
y otro; (96) de la Escritura de arrendamiento
que de los que se questionan, otorgó Doña Catalina
á favor de su hijo Don Antonio; (n. 14.) (97) y del
propio hecho de haberlos poseído esta hasta que
murió: Se responde lo primero, que en los Pode-
res que dió el Don Francisco á su muger no se
suponen, ni enuncian sino bienes que tubieron, y
no tenian; y esperanzas solo de tener los que por
resulta de los conciertos con el Rei, y por su con-
miseracion, y real beneficencia, les quisiera ha-
cer merced. (98) Lo segundo, que en este mismo
concepto fue la renuncia de Doña Maria: (n. 17.)

á
DE LOS BIENES, Y MERCEDES QUE SU MAGESTAD FUESE SERVIDO
AL OTORGANTE TOCABA, mejora del 3. y 5.

á mas que , si como expresa en ella , (99) ⁹ estaba satisfecha con lo que tenia recibido , nada renunció , ni tenia que renunciar : Lo tercero , que en la Escritura de Fundacion de 4 de Noviembre , por lo que toca á bienes del Don Francisco , no hai sino expresiones generales alusivas al propio dicho concepto , quales , entre otras son : *y en los bienes que hubieren quedado , y PARECIERE que pertenecen , y pertenecer pueden al dicho Don Francisco de Guillamas y de todos nuestros derechos , y acciones que nos pertenecen , é yo dejáre al tiempo de mi muerte :* (100) Lo quarto , que la Escritura de arriendo , como la antecedente , solo expresan , y con las demás persuaden , que entonces Doña Catalina poseía los que en ella se especifican ; pero ninguna , ni todas juntas prueban , que los poseyese despues de su venta , sino por el pacto , con que la hizo de retenerlos hasta su muerte : (101) Y aunque en la Escritura de arrendamiento se indican , y expresan las anteriores vinculaciones , asi en esta , como en todas siempre habló *de los bienes que dejára al tiempo de su fallecimiento ;* y solo prueban que antes de ese tiempo tubo voluntad de vincularlos ; y que á esta voluntad prevaleció el cumplimiento , y descargo de su conciencia , pagando en quanto podia sus deudas de justicia , (102) como lo habia hecho el Don Francisco del alcance de sus quientas á la Real Hacienda ; por no ser ninguno de ellos obligado á no pagar por dejar bienes , ni mejora al tiempo de su muerte.

31 En suma : diga lo que quiera Don Manuel Verdugo : es evidente , y no puede , sin temeridad negar , que Doña Catalina , y aun Don Francisco (n.8.) siempre que trataron de vincular , fue con respecto á los bienes que *dejaran al tiempo de su muerte :* (103) que por su urgencia , Don Francisco , y pago de deudas , sin poder cubrirlas todas , tubo que renunciar , y ceder á la Real Hacienda todo su patrimonio habido , y por haber ; (104) y que Doña Catalina tubo que hacer lo mismo con

E

SU

(99)
Memor. supr. 9. prop. fin.
Notese , que Doña Catalina , hablando de bienes de su marido , usa del verbo PARECER al tiempo de su muerte. Lo mismo que hablando los dos , digeron en el Tratado Matrimonial (Mem. sup. 3. n. 14. Ibi: De todos los bienes , que quedaren al tiempo de su fin , y muerte.)

(100)
Mem. sup. 9. num. 23.

(101)
Ex tradit. sup. & infra dicendis. Y Mem. nn. 54. y 56.

(102)
Ex sup. trad. n. marg. 77. 80. 91. & aliis.

(103)
Ex sup. traditis num. 1. cum marg. 1. 33. 34. 73. & 99.

(104)
Tell. Fern. ad Leg. 17. Tauw. n. 13. lib. 4. c. 2. n. 84. cum Angulo ad Leg. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. glos. 4. n. 1. & 2. Ibi : *Quantumcumque irrevocabilem ; & inferius : nam cum melioratio sit judicanda secundum bona relicta tempore mortis , interim melioranti libera administratio non interdicitur.* Cum trad. n. marg. 91.

(105)
Ubi prox. y Mem. nn. 54.
y 56.

(106)
Ex trad. sup. à n. 22. cum
§. si non suam. 12. inst. de
Legat. Ibi: Si vero quis partem
rei legata alienaverit, pars, que
non est alienata, ita omnino
debetur, pars autem alienata ita
debetur si non adimendi animo
alienata sit. Leg. 40. tit. 9.
part. 6. Tell. ad Leg. 17.
Taur. à n. 117. Angulo de
melioration. ad Leg. 1. tit. 6.
lib. 5. nov. Recop. glos. 7.

(107)
Ubi supr. à num. 16. cum
marg.

(108)
Ex tradit. superius à num. 21.

(109)
Mem. n. 56. Ibi: r le vendo
las dichas Villas libres de carga
de vinculo, y Mayorazgo....

(110)
Ex leg. 40. tit. 9. p. 6. Ibi: E
esto es, porque se semeja, que
pues el Testador la vendió, ó la
empeño, que su intencion fue de
facer por MENGUA, que habia.

(111)
Mem. num. 52.

(112)
Mem. num. 22.

(113)
Memor. num. 11.

(114)
Mem. nn. 50. 54. y 56.

su dote en los bienes de la disputa: (105) que por sí sola pudo vender, y vendió: (106) que lo hizo sin fraude, ni simulacion; (107) y que pues quiso enagenarlos á dichos fines, revocó en quanto á ellos la Fundacion: (108) que lo hizo de palabra, y obra: (109) y que el propio hecho indica su necesidad::: (110) Luego por muerte de Don Francisco, y Doña Catalina, (n. 8.) no quedó constituido legalmente en los bienes que se questão un Mayorazgo, sobre el qual pueda recaer la presente controversia en ellos. No respecto de Don Francisco, porque murió solo con esperanza de tenerlos: y no respecto de Doña Catalina, porque habiendolos vendido para su socorro, tampoco los dejó, ni hubo mas legítimas, que lo que cada uno de sus hijos recibió en vida de la misma: á saber, Don Geronimo (n. 12.) un Juro sobre las Alcabalas de Avila, de 60316 reales de renta en cada un año; (111) Doña Ana Maria (num. 17.) con lo que se la dió quando se casó; (112) Doña Petronila (num. 18.) con su dote quando entró Religiosa; (113) y Don Antonio (n. 14.) con haber reunido para hacerse pago de sus creditos, el censo, y los bienes controversos. (114) Pero con todo, para mayor convencimiento de la sinrazon de Don Manuel Verdugo, (num. 35.) y de los demás colitigantes, y de la injusticia de las Sentencias, para el caso, que no esperamos, que le estime haber quedado constituido con efecto de Mayorazgo que se supone probaremos en esta

SEGUNDA PARTE

*QUE EL VINCULO MAYORAZGO que se dice fundado por Don Francisco Guilla-
mas, y Doña Catalina Bernaldo Rois de Qui-
rós (num. 8.) en Escritura de 20 de Agosto
de 1622. por contemplacion al Matrimonio
de su hijo Don Geronimo con Doña Maria de
Solis (num. 12.) y en Escritura de 4. de
Noviembre de 1635, otorgada por la Doña
Catalina por sí, y á nombre de su marido di-
funto, espiró en Don Antonio (num. 14. y 22.)
y que este como su ultimo Poseedor, hijo, y
descendiente de los mismos tubo facultad para
nombrar Succesores á su voluntad, como nom-
bró, y dispuso de los bienes en disputa á favor
de su muger Doña Josefa de Contre-
ras. (num. 15. y 22.)*

32 **H**EMOS sentado anteriormente, que la presente controversia es sobre sucesion de un Mayorazgo, que no hai, ni ha existido jamás; porque al tiempo de tomar su esen-
cia, no hubo materia sobre que recayese la for-
ma. Sobre qué la hubo, y sobre que no se ha dis-
currido por las partes en las anteriores Instancias
quanto se puede, y aún mas de lo que basta para
convencerse de lo primero. Pero con todo, sin des-
confianza de que se estime asi en el superior juicio,
y profunda sabiduría del Consejo, nos ha parecido
para que por todos medios parezca el deslumbram-
iento con que se ha subscitado, seguido, y sen-
tenciado esta causa en la Chancillería, tratar con
separacion este punto, y hacer vér, que aún ha-
biendo quedado perfectamente de Mayorazgo los
bienes controversos desde la muerte de Don Fran-
cisco, y Doña Catalina, (n. 8.) no tiene accion Don
Manuel Verdugo, (n. 35.) para vindicarlos.

Es

(115)
D. Molin. de Primog. lib. 1.
cap. 4. per tot. signate à n. 37.
& Ibi. Add. cum mag. D.D.
Turb. D. Rox. Almans. dis-
pur. 1. quast. 1. num. 56. &
disp. 2. q. 2. n. 87. Leg. Sua
institutio ff. de hered. insti-
tuend. Leg. 40. Taur. Ibi: Sal-
vo si otra cosa estubiere dispues-
ta por el que primero constituyó
y ordenó el Mayorazgo.

(116)
D. Molin. Lib. 3. cap. 5. n.
50. cum aliis plurib. ejusdem
oper. D. Rox. disp. 1. quast.
1. & 3. num. 14.

(117)
Mem. sup. 3. num. 14.

(118)
La 27. de Toro alli: Y à falta
de los susodichos (esto es des-
cendientes, y ascendientes) pue-
dan hacer las dichas sumisiones
entre sus parientes.

33 Es la Lei que gobierna la sucesion de los Mayorazgos en Castilla la voluntad tacita, ó expresa de sus Fundadores; (115) y es regla sentada en la materia, que asi como la voluntad de estos limita, restringe, ó estiende la sucesion á ciertas, y determinadas lineas, ó personas; (116) asi tambien por favor de la perpetuidad de las sucesiones se induce esta, hasta comprender en ellas, no solo los descendientes, y ascendientes de los Fundadores, sí tambien sus parientes, aunque de ellos no se haya hecho memoria en la Fundacion. Lo qual (dice Don Manuel Verdugo, n. 35.) no solo es propio, y segun la naturaleza de los Mayorazgos en general, sino que debe tener lugar especialmente en nuestro caso, porque los Fundadores digeron, que mejoraban en el tercio, y quinto de sus bienes á su hijo Don Geronimo, (n. 12.) por via de titulo, y Mayorazgo perpetuo ... regular, é irrevocable; (117) y porque esa forma está prescripta por la Lei: (118)

34 Para fundar su pensamiento discurre asi: Por consecuencia precisa de la perpetuidad, en defecto de descendientes, y ascendientes, deben suceder los transversales de los Fundadores: Han faltado todos los primeros, y Yo soi un transversal indubitado descendiente de Agustina de Guillamas, (n. 6.) sobrina del Don Francisco, (n. 8.) y Don Pedro de Contreras, (n. 31.) es estraño de esta familia: Luego por derecho de Vinculo, y sucesion de este Mayorazgo, me tocan, y pertenecen indubitadamente los bienes de él, y han tocado, y pertenecido á todos mis ascendientes, desde que faltó la descendencia de los Fundadores. Del mismo modo se ha discurrido en la Chancillería; pero todos con el mayor despropósito: Pues aunque todas las reglas, y conprincipios indicados son ciertos in abstracto; en concreto, y en la aplicacion son mui falsos.

35 La razon es: ó el Mayorazgo se supone fundado por el Don Francisco, ó por su muger. (n. 8.) Si por el primero, no dejó bienes, sino esperanzas á los que el Rei le diera; no le dió ningunos; y por de-

defecto de ellos no tiene entrada la cuestión: Si por Doña Catalina, no habiendo podido revocarlo respecto solo de la descendencia de su hijo Don Geronimo, (n. 12.) ó quando mas respecto de su demás descendencia por la Fundacion que consiguiere á los Tratados Matrimoniales de aquel, otorgó á 4. de Noviembre de 1635; (119) y habiendose para despues reservado la facultad de disponer de los bienes, como dispuso: (120) no hai caso en que los *transversales* tengan entrada en la sucesion; asi porque Doña Catalina jamás habló de ellos, como, porque aunque los contemplase, *ninguno* se ha presentado en este juicio. (121)

36 Lo mismo es en el caso que el Mayorazgo se entienda fundado por los dos, Don Francisco, y Doña Catalina: (n. 8.) porque, si estamos á los pactos nupciales de Don Geronimo, (n. 12.) la irrevocabilidad *solo* fue respectiva á él mismo, y á su descendencia: y por ellos, ni los dos conjuges mejorantes se obligaron á recrecentar su patrimonio, ni privaron de valerse de él para pago de sus deudas, y socorro de sus necesidades; ni menos digeron que hacian la mejora de tal, ó tales bienes, sino indefinidamente *de los que les quedaran al tiempo de su muerte.* (122) Ninguno de los dos dejó en ese tiempo bienes algunos: Luego...

37 Tambien es lo mismo si atendemos á la Escritura de 4 de Noviembre; porque en ella *solo* fueron llamados todos los hijos, y descendientes de los Fundadores, y aunque perpetuamente, y por via de Mayorazgo, Doña Catalina, sin faltar al Tratado Matrimonial ni á los Poderes, que la dejó su marido, á mas que reservó durante su vida la facultad de disponer absolutamente de los bienes de que lo fundaba respectivos á su dote; (*) declaró, para el caso de no disponer de ellos en otra forma, que el ultimo Poseedor pudiera *nombrar sucesores á su voluntad.* (123) Ahora bien: este ultimo Poseedor fue Don Antonio, (num. 14.) y dispuso, y nombró su unica heredera á su muger Doña Josefa

F de

(119)

Mem. num. 23.

(120)

Mem. sup. 3. num. 14. Ibi: *Les quedaba su derecho reservado para llamar las personas, ú Obras Pias que les pareciese, y para alterar como no fuese revocar, y alterar..* Y Mem. num. 29.

(121)

Notese que Don Manuel Verdugo, (num. 35.) no tiene parentesco ninguno con Doña Catalina; (num. 8.) y que solo es Afin.

(122)

Mem. sup. 3. num. 14. Ibi:.... *Hicieron mejora del tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes que quedáren al tiempo de su fin, y muerte....*

(*)

Mem. n. 29. & ex tradit² supra num. marg. 66.

(123)

Mem. n. 28. al fin: *Alli: T declaró era su voluntad, que el ultimo Poseedor de este Mayorazgo pueda nombrar sucesores á su voluntad.* Notese, que esta clausula, está conforme con el Poder para testar que Don Francisco (num. 8.) dió á su muger. (Mem. sup. 6. n. 19:) *Allí:.... Le dió de nuevo para que... en la forma que la pareciera, pudiera hacer, é hiciera los llamamientos, DECLARACIONES, y prohibiciones.....*

(124)
Mem. num. 78.

de Contreras: (nn. 15. y 22.) (124) Luego sea lo que quiera Don Manuel Verdugo: (n. 35.) toda la vez que *no es descendiente* de Don Francisco, y de Doña Catalina, (n. 8.) *ni trae causa del Don Antonio ultimo descendiente*, y Poseedor, no tiene accion, ni derecho para vindicar estos bienes, ni son adaptables á su intento las reglas indicadas de las sucesiones perpetuas.

(125)
Lib. 3. cap. 9. num. 2.

38 Nofavorece á Verdugo quanto exponga en asunto de las mismas coadyuvandolas con su calidad de *pariente transversal* del Don Francisco, (num. 8.) ó con la de *consanguineo de los descendientes* de Doña Catalina: (num. 8.) porque, no siendolo, como no lo es, de esta (de la qual, y en los bienes que el Rei la dejó por su dote se entiende fundado el Mayorazgo) de nada le sirven dichas calidades: *Similiter etiam præmitendum erit*, (dice el Sr. Molina) (125) *dubium hoc non esse proponendum inter illum, qui ultimo possessori proximior, sive consanguineus est, NON TAMEN EX FAMILIA PRIMI INSTITUTORIS procedit... Cum enim Majoratum successio AD EOS SOLOS QUI EX FAMILIA INSTITUTORIS processerit deferenda sit:: Constat, eum, qui EX PRIMI INSTITUTORIS FAMILIA non descendit, non posse ALIQUO PACTO prætere ejusdem Majoratus successionem, & si ultimo possessori proximiori gradu conjunctus sit. IDQUE VERISSIMUM EST.* Lo mismo fundan sus Add. (126) Ibi: *Superior principalis conclusio limitatur quando proximior á familia institutoris Majoratus procedit:: Et paulo inferius: proximitatem (inquiunt) ad successionem Majoratus provenire debere EX FUNDATORIS LINEA, NON VERO EX ALIA, quia aliás non adesset succedendi capacitas.* Y aun mas claro lo funda el Paz: (127) *Quamvis (dice) proximitas ab ultimo Possessore secundum veriolem, & receptiorem opinionem reguletur: ILLE TAMEN, QUI INSTITUTORIS CONSANGUINEUS NON EST, SUCCEDERE IN MAJORATU FAMILIÆ NULLATENUS POSSEST.*

(126)
In eod. loc. post num. 1.

(127)
De Thenut. cap. 25. num. 22.
& 23. D. Castillo lib. 5.
cap. 175. num. 10. Tell.
ad Leg. 27. Taur. num. 7.
Gutierrez lib. 5. quest. 14.
por tot.

39 Pero, demos por un momento que Don
Ma-

Manuel Verdugo (*num. 35.*) fuese *consanguineo* de Doña Catalina; (*num. 8.*) aun en este caso de nada la serviría su *parentesco*: Porque en ninguna de las Escrituras que se dicen de Fundacion se halla substituido, ni contemplado. No en la *antenuptial*; porque en defecto de su descendencia se reservó Doña Catalina nombrar, para la sucesion, las Personas, ú Obras Pias que quisiera: Y no en la posterior de 4. de Noviembre; porque, no habiendo contemplado, ó substituido sí solo á sus descendientes, dió facultad al ultimo Poseedor, que fue Don Antonio (*num. 14.*) de disponer, y nombrar sucesores á su voluntad; y de este, no tiene Verdugo disposicion, ni nombramiento alguno, ni hai la mas leve congetura para apropiarselo, ni suponersele. No de Doña Catalina; porque solo pensó nombrar Personas, ú Obras Pias: y no del Don Antonio; porque solamente dispuso, y nombró su unica heredera á su muger. (*nm. 15. y 22.*) (128)

40 Contra esto nada se ha dicho por Don Manuel Verdugo, (*num. 35.*) ni por ninguno de sus Predecesores que subscitaron esta Instancia; ni sobre ello se ha reflexionado en la Chancillería. Todos han discurrido, y procedido por las reglas generales de sucesion, al parecer asi: Hubo Mayorazgo, y han faltado los descendientes, y ascendientes de los Fundadores: en defecto de estos, deben suceder los transversales: Luego: :: De forma, que ninguno ha entendido hai diferencia en decir el Fundador: *Fundo Mayorazgo de mis bienes, perpetuo, gradual, sucesivo, irrevocable, á favor de mis hijos; ó decir: Lo fundo irrevocable en la persona, y descendencia de mi hijo N. de los bienes que me QUEDAREN AL TIEMPO DE MI MUERTE; y en quanto á los demás mis hijos me reservo la facultad de alterarlo, mudarło, y REVOCARLO ... NOMBRAR OTRAS PERSONAS, ú OBRAS PIAS.* Y en verdad, para no advertir la grande diferencia que hai entre ambos casos, es menester cerrar los ojos, y negarse á la razon. Del primero hablan las reglas,

y

(128)
Ex tradit. supr. á num. 34.
& infra dicend.

(129)
Mem. Sup. 3. n. 14. Et ex
supr. tradit. á num. 34.

(130)
Add. ad D. Molin. lib. 4.
cap. 2. n. 34. versic. & licet.

(131)
Ex tradit. superius á n. 35.

(132)
Tit. 2. quest 7. á n. 22. &
in addit. num. 26.

(133)
Aguil. ad Rox. de incompati-
bilit. part. 1. cap. 2. ex
num. 127.

51
y Leyes de perpetua, y absoluta sucesion, *usque in infinitum* de los Mayorazgos, en que se funda Don Manuel Verdugo, y las Sentencias: Pero del segundo, que es nuestro caso, ni hablan esas Leyes, y reglas, ni son adaptables á él otras, que las que ordenan, se observe, y cumpla la voluntad *escrita* de los Fundadores: (129) ¿Cómo han de tener lugar aquellas, y no estas, si, como queda fundado, despues de la descendencia, no se definió en los pactos nupciales quienes sucederian, *si Personas, ú Obras Pias*; y en la Escritura de 4. de Noviembre se dió facultad *al ultimo descendiente de nombrar á su voluntad*?

41 Todo lo dicho tiene tanto mas lugar al presente, quanto se deja discurrir del propio hecho de tratarse en el hipotesi sentado, de una sucesion, cuyo fundamento, y origen es un matrimonio, con el qual, y su causa *motiva, y final* nada tiene que ver Don Manuel Verdugo, (n. 35.) (130) aunque fuera (que no lo es) *transversal* de Doña Catalina. (num. 8.) (131) Pues, aunque el Señor Olea impugna (132) esta opinion de que la Fundacion hecha por causa de matrimonio cierto, sea *lucrativa* respecto de los transversales, Don Fernando del Aguila en sus Addiciones al tratado, que sobre la incompatibilidad de los Mayorazgos compuso su abuelo Don Hermenegildo de Rojas, concilió los diversos dictámenes de estos dos Sabios con una concordia, que prueba nuestro intento. Distinguió asi: ó la substitucion de los Transversales es hecha por la misma causa *onerosa* de matrimonio, y en gracia del Donatario, y sus hijos; ó nó: Si lo primero, no puede revocarse, aun en la mejora simple: y si lo segundo, puede: porque en aquél, aun faltando los descendientes, subsiste la causa de la irrevocabilidad, que es el matrimonio, y el convenio; pero en el otro, cesa. (133) Y asi no hai inconveniente en contemplar unas substituciones irrevocables, y otras revocables, aunque estén hechas en un mismo acto,

y

y bajo de un mismo contexto , procediendo de diferente causa ; (134) como en nuestro caso , que las primeras substituciones proceden del matrimonio , y su causa ; y las en que funda Verdugo de una mal entendida consecuencia de la perpetuidad.

42 ¿Pero qué nos cansamos, si de ningun modo están substituidos en nuestra Fundacion los transversales ? La Lei permite , que se puedan substituir: (135) Luego no los dá por substituidos , sino lo están. *Legi autem* (dijo el Jurisconsulto) (136) *Sic accipiendum, non inteligi, sed oculis percipi, quæ sunt scripta.* Leanse las Escrituras de la Fundacion, que se supone , y se verá , que el unico llamamiento dado en gracia , ó por contemplacion al matrimonio es el de Don Geronimo , (n. 12.) y sus descendientes: Lo primero, porque los otros ; esto es, los hijos, y descendientes de Don Francisco, y Doña Catalina, (n. 8.) no fueron llamados con respecto al matrimonio, sino con la sola idea de conservar su familia; pero los Transversales , con ninguna: (137)

43 Lo segundo ; porque eso , y no otra cosa indica la circunstancia de haber *declarado* en los Tratados Matrimoniales que *la irrevocabilidad* se entendiese *solo* en quanto á Don Geronimo, (n. 12.) y los que descendiesen de él ; (138) y porque, aunque en la Escritura de 4 de Noviembre de 1635 fueron *dispositivè* llamados todos los hijos , y descendientes de los Fundadores , se dió al ultimo la facultad de nombrar sucesores *á su voluntad*: (139) Lo qual solo , persuade , como dejamos probado, quan lejos estubieron siempre de pensar en sus Transversales ; especialmente atendiendo á la *indiferencia* con que se dijo , y pactó en la Escritura antenupcial, que fenecida su descendencia , se reservaban la facultad de nombrar *otras personas, ú Obras Pias.* (140)

44 Lo tercero ; porque supuesto que la causa *especial*, y final de la irrevocabilidad fue el matrimonio de Don Geronimo , (num. 12.) no puede

(134)
Idem in eodem loco , n. 151.

(135)
La 27. de Toro : Allí : T
á falta de los susodichos
puedan hacer las dichas sumisiones entre sus parientes.

(136)
Ulpianus in Leg. *quæ in Testament. 1. ff. de His, quæ in Testament. delent.*

(137)
Leg. prox. *citat. cum concordantib.* Aguil. ad Rox. de *Imcompat. part. 1. cap. 2. n. 149.* Ibi : *Cum enim Olea loquatur quando omnes vocati in donatione dispositive sunt vocati, ejus sententia nihil in re presenti obstat.*

(138)
Mem. Sup. 3. n. 14. Ibi : . . .
Porque en quanto á estas dos cosas queda irrevocable . . .

(139)
Mem. num. 28. al fin.

(140)
Mem. n. 14. Ibi : Y faltando toda la sucesion de los orogantes , han de succeder las personas , ú Obras Pias , que nombrare

(141)
Aguila ad Rox. de Incompat.
dict. loc. num. 150. 158. &
seqq. & n. 161. Ibi: Nec
Molinæ, nec aliorum Doctri-
na in hoc casu intelligenda est;
sed quando Majoratus simpli-
citer traditur ab institutore,
non ob causam specialem.....

(142)
Ubi proximè num. 135. Vid.
etiam D. Oleam addition. ad
tit. 2. quest. 7. post. n. 26.

(143)
Mem. num. 28. al fin.

(144)
Ex supr. tradit. num. 8. Y
Mem. num. 78.

(145)
Ex tradit. sup. n. marg. 66.

entenderse respecto de aquellos, á quienes no alcanza el mismo influjo de la causa especial. (141)

45 Y lo quarto; porque para la aceptación de Don Geronimo de su Donacion, y mejora del tercio, y quinto (de que se valdrá tambien Don Manuel Verdugo, (num. 35.) para inducir, y persuadir una irrevocabilidad, y perpetua sucesion absoluta) obrase este efecto, era necesario que la hubiese hecho, y no la hizo, en nombre de todos los llamados, ó que podrian venir á la sucesion: Entonces (dice Don Fernando del Aguila) (142) *quoad omnes irrevocabilem manere, deficiente causa utilitatis Donatarii, ut supra est dictum, SI vel donatarius, vel donator omnium nomine se constituent possidere, vel donatio OMNIUM NOMINE sit acceptata..... licet aliás, quando ex vi contractus majoratus est irrevocabilis, & omnibus jus quæritur acceptatio omnium nomine... non requiratur.*

46 Mas bolvamos á nuestro proposito indicado arriba, de que Don Manuel Verdugo, (num. 35.) no tiene accion, ni derecho á los bienes controversos; porque no trae causa, ni razon de los Fundadores, ni del ultimo Poseedor, su descendiente Don Antonio, (n. 14.) quien tubo facultad de nombrar sucesores á su voluntad. (143) Que no la tiene de este, es evidente; porque su disposicion, y nombramiento de heredero *sucesor* en los bienes en disputa, fue absoluto á favor de su muger Doña Josefa de Contreras (n. 15.), (144) con la qual tampoco tiene Verdugo sangre, ni parentesco alguno: y sería ocioso detenernos en demostrarlo. De los Fundadores Don Francisco, y Doña Catalina, (num. 8.) tampoco, pues, trae causa, ni puede fundar su accion en disposicion alguna de los dos: No del primero; porque murió sin bienes, y los que le dejó el Rei fueron para que pagase la dote de su muger: (145) y no de esta; porque su fundacion de 4 de Noviembre de 1635, con los Poderes de su marido, respecto de este, solo fue de

de los bienes, que pareciesen suyos, (146) y no se han buscado, ni han parecido ningunos: y en quanto á Doña Catalina, está excluido, por no ser transversal, ni tener con ella parentesco alguno Don Manuel Verdugo; (147) y porque quando lo fuera, y tubiera, y los bienes se considerasen de los dos, habiendo sido, como fueron los Poderes del Don Francisco á su muger absolutos, para que entre su descendencia, y en la forma que pareciera, hiciese llamamientos, prohibiciones, condiciones, restituciones, vinculos, y declaraciones que convinieran, (148) pudo mui bien dár á el ultimo, como le dió, la facultad de nombrar sucesores á su voluntad, (149) esto es: al ultimo de sus descendientes; no de su familia: porque el ultimo de esta no necesitaba de tal facultad para hacer de los bienes lo que quisiera. (*)

47 De nada sirve á Don Manuel Verdugo quanto discurra del hecho mismo de hallarse en posesion del Mayorazgo fundado por Don Francisco (num. 8.) á 29 de Mayo de 1622. (150) á favor del Don Geronimo (n. 12.) antes de sus Capitulaciones Matrimoniales, del Oficio de Regidor de la Ciudad de Avila: Lo uno, porque este Oficio no se duda fueron bienes del Don Francisco, (n. 8.) con quien Verdugo enlaza su parentesco, (151) ni que hizo cesion, y tradicion de él antes de su muerte; (152) que no fue ocupado por la Real Hacienda en la quiebra, y ocupacion general de los bienes del Don Francisco; (153) y porque es solo el Real Fisco á quien toca vindicarlo por la renuncia general que á su favor hizo el Don Francisco de todos sus bienes, derechos, y acciones; y por la condicion, y pacto con que por respecto á la dote de su muger, solo se le dejó el heredamiento de la Serna, entierros de Avila, y mil ducados en alhajas: á saber „ con que todos los demás bienes, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Francisco de Guillamas, (n. 8.) ASI DE LA CIUDAD DE AVILA, Y SU TIERRA (en que se comprende el Oficio „ de

(146)

Mem. n. 23. Vid. notat sup. num. marg. 98. y 99.

(147)

D. Mol. lib. 3. cap. 9. num. 2. Add. ibidem, n. 1. D. Cast. tit. 5. cap. 93. §. 13. num. 3. D. Paz de Then. cap. 25. num. 22. & 23. Ibi: Ille tamen, qui institutoris consanguineus non est, succedere in majoratu familiae nullatenus potest. Et ex tradit sup. n. 38. cum marg.

(148)

Mem. sup. 5. y 6. Cum notat. ad marg. hujus alegat. n. 123. & infr.

(149)

Mem. num. 28. al fin.

(*)

D. Molin. lib 1. cap. 8. num. 24.

(150)

Mem. sup. 2. num. 12. Vid. notat. sup. num. marg. 23.

(151)

Ex tradit. in num. precedent. cum marg.

(152)

Mem. num. 12. Cum trad. ab Aguil. ad Rox. de Incompatibil. part. 1. cap. 2. num. 133. cum Mieres, & alii.

(153)

Mem. sup. 7. num. 20.

(154)
Ubi prox. pag. 11. y 12.

(155)
Conviniense ambas Fundaciones:
La del Oficio de Regidor (Mem.
n. 12.) con la antenupcial del
3. y 5. (Mem. nn. 14. 23.
28. y 29.) & tradit. à D.
Molin. lib. 1. cap. 4. á n.
37. cum tradit. ab eod. lib. 4.
cap. 2. per rot. & ejus Add.

de Regidor) como los de esta Villa de Madrid, y
qualesquier otros, que pertenezcan, y HAYAN
PERTENECIDO, y fuesen egecutados, Y
PARECIESEN ser suyos, quedasen para mi Real
Hacienda y que con lo susodicho la par-
te del dicho Don Francisco de Guillamas (nu-
mer 8.) se desistiese de las pretensiones que tenia
contra mi Real Hacienda, y la dicha Doña Ca-
talina, (num. 8.) como tal testamentaria de los
dichos sus hijos hiciesen las Escrituras ne-
cesarias (154)

48 Lo otro; porque la fundacion de este
Mayorazgo del Oficio de Regidor, fue sim-
ple, y general, sin los pactos, ni reservas, que la
posterior de los bienes que se disputan. (155) Y
lo otro; porque en dichos terminos, ni en ningun
concepto influye contra nuestra parte, ni hubo lu-
gar, ó hace consecuencia para el caso presente
el Juicio de Tenuta, que sobre el Mayorazgo
del Oficio de Regidor subscitaron, y siguieron los
causantes de Verdugo, y determinó el Consejo á
21 de Agosto de 1662: (156) Pues aunque en-
tonces litigase Doña Josefa de Contreras (n. 15.
y 22.) nada importa, asi por las razones dichas, co-
mo porque su derecho al precitado Oficio no
era de consideracion, en comparacion de el del
Convento de Santo Domingo el Real, por la perso-
na de Doña Petronila de Guillamas (n. 8.) descen-
diente del Don Francisco: (num. 8.) Porque de ese
Mayorazgo, supuesta su subsistencia, no pudo
Don Antonio (n. 14.) disponer en modo alguno; ni
impedir, no ocupado por la Real Hacienda, que
su sucesion se gobernase por las reglas de la per-
petuidad, ó que discurriese por toda la familia has-
ta el ultimo pariente, tan sin límites, como indi-
ca la Escritura de su Fundacion: (*) Todo al con-
trario de lo que demuestran las que tratan de los
bienes que se questãoan.

(156)
Ex reg. quia res inter alios ac-
ta... Mem. n. 81. al 103.

(*)
Mem. sup. 2. num. 12. cum
tradit. à D. Molin. lib. 1.
cap. 4. á num. 37. & in-
concusse tenetur apud omnes.

49 Ni influye tampoco el Juicio posterior que
el año de 1688. subscitó Don Francisco Verdugo,
(nu-



(num. 33.) contra Don Fernando de Guillamas (num. 30.) sobre el propio Oficio de Regidor, ni Egecutoria que el primero obtubo en la Chancillería en 26 de Marzo de 1692. asi por su calidad, y demás fundamentos expresados, y no haberse producido en aquel Juicio los Instrumentos, que en el presente; como porque es á la Real Hacienda á quien real, y verdaderamente tocaba impugnarle la pertenencia del Oficio por la renuncia que de él, y de su universo patrimonio hizo á su favor Don Francisco, (num. 8.) segun queda demostrado. (157)

50 En suma, quanto discurra Don Manuel Verdugo para apoyar su imaginado derecho á los bienes en disputa, conuinando el que se supone, y no tiene al Mayorazgo del Oficio de Regidor por las reglas de la perpetuidad de las sucesiones, no tiene lugar; y debe convencerse de la diferencia de ambos Mayorazgos en su origen, y constitucion. Del primero; esto es, del Oficio de Regidor, no se duda fueron bienes del Don Francisco; (n. 8.) y que indistintamente llamó á la sucesion toda su descendencia sin limitacion, ni reserva posterior, por via de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo; y que en vida hizo tradicion de él: (158) Pero del segundo; esto es, del supuesto que hacemos de los bienes en question, ni quedaron estos por de Don Francisco, (num. 8.) con quien Verdugo figura su parentesco; ni hubo tal llamamiento absoluto de parte de él, ni de su muger Doña Catalina; (cuyos eran los bienes, y de quien Verdugo es enteramente extraño), ni hubo tradicion, sino reservas taxativas, que todo lo confirieron al tiempo de la muerte, y á la voluntad de su ultimo descendiente poseedor, segun queda fundado. (159) ¿Cómo, pues, unas mismas reglas han de gobernar ambas sucesiones?

51 Tampoco obsta quanto diga, ó pueda decir Don Manuel Verdugo, (n. 35.) sobre que Don Antonio, (n. 14.) no fue el ultimo poseedor, des-

(157)

Mem. n. 118 al 122. & infr.
in num. seqq. hujus allegat.

(158)

Mem. Sup. 3. n. 12. Cum
tradit. supr. á num. 42. cum
marg. D. Molin. lib. 1. cap. 4.
numer. 39. & lib. 4. cap. 2. nu-
mer. 14. Tell. ad Leg. 27.
Taur. num. 50.

(159)

Mem. sup. 3. y 9. Cum no-
tat. superius.

cendiente de Don Francisco , y Doña Catalina; (num. 8.) sino Doña Petronila de Guillamas (n. 18.) su hermana , en la qual solo , y por haber sobrevivido al Don Antonio , pudo tener efecto la facultad de nombrar sucesores á su voluntad : Porque , aunque es cierta la supervivencia de Doña Petronila , y que por eso obtubo á su favor el Convento la Sentencia de Tenuta del Mayorazgo del Oficio de Regidor ; es no menos cierto á mas de lo dicho en el numero antecedente : Lo primero , que *de la sucesion* en este Oficio no estaban excluidas las Monjas , Clérigos , ni Frailes ; (160) y sí *de la del Mayorazgo*, que se supone de los bienes controversos : (161)

(160)
Mem. sup. 2. num. 12.
(161)
Mem. num. 28. Ibi :: : Excluye del goce de este Mayorazgo á los Clérigos de orden Sacro , Frailes , y Monjas Profesas.

52 Lo segundo , que no obstante , que de esta general exclusion se exceptuan los que fuesen sus descendientes , y lo fue Doña Petronila , (n. 18.) no puede esta excepcion tener efecto ácia la misma , asi porque de ella viviendo , ninguna mencion hizo su madre en la Escritura de Fundacion , sino la de indicar su renuncia ; (162) como tambien , porque suponiendo esta , y dando solo llamamiento , como *unicamente* lo dió á sus hijos , y descendientes , omitiendo *solamente* el de su hija Religiosa Doña Petronila , excluyendo generalmente Monjas , Frailes , y Clérigos , es visto que en la excepcion habló precisamente de los Clérigos , y de los Frailes descendientes de los descendientes de la Fundadora llamados á la sucesion. (163)

(162)
Mem. sup. 9. num. 23. Et ex tradit. á D. Molin. lib. 1. cap. 13. nn. 91. & 95. & alb. 3. cap. 4. num. 38.

(163)
Ubi prox. n. 28. Ibi : Excepto LOS que fuesen sus descendientes.

(164)
Mem. num. 106.

(165)
Mem. num. 108.

53 Lo tercero , que el Convento reconocido de eso mismo , aunque puso Demanda de Tenuta á Doña Josefa de Contreras , sobre el supuesto Mayorazgo , y bienes en question , (164) no solo se apartó , y desistió de ella á consulta de Letrados , y hombres doctos , sí que renunció en la misma Doña Josefa , y su segundo marido (nn. 15. y 16.) todos los derechos , y acciones que tenia , y podia tener á ellos : convencido especialmente de que Don Antonio (n. 14.) pudo nombrarla su unica heredera , y universal sucesora en los mismos bienes. (165)

54 Y lo quarto, que todo se halla calificado por la observancia, que es, aun en caso de duda, el mas fiel interprete. (166) Pues, á consecuencia de la disposicion de Don Antonio, (numer. 14.) á favor de su muger Doña Josefa, (numer. 15. y 22.) (167) esta dispuso á el de su madre Doña Teresa, (n. 10.) (168) y esta lo hizo, agregando los bienes que se controvierten á la Casa, y Mayorazgo que poseía *de los Guillamas*; y declaró, y nombró por su sucesor á su hijo Don Martin de Guillamas, (num. 21.) abuelo de Don Pablo, y de Don Pedro de Contreras. (n. 31.) (169.)

53 De forma, que bien se considere á Don Antonio, (n. 14.) dueño de los bienes controvertidos por titulo de compra, ó venta segun lo fundado en la primera parte de esta Alegacion; ó bien por la facultad que le dió su madre como ultimo poseedor su descendiente de nombrar *sucesores á su voluntad*; pudo nombrar, como nombró, su unica heredera, y sucesora á su muger Doña Josefa de Contreras: (n. 15.) esta á su madre Doña Teresa: (n. 10.) y esta hacer la agregacion que hizo á su Mayorazgo de los Guillamas: ambas con los mismos fundamentos que lo hizo Don Antonio; (n. 14.) y con el superior que produce á favor de la Doña Josefa (n. 15.) la renuncia del Convento, y desistimiento de sus derechos á los propios bienes.

55 Por ultimo: Don Manuel Verdugo, (numer. 35.) y sus causantes, solo han promovido la Instancia, y presentado al juicio, apoyandose, contra nuestra parte, de su *calidad* de transversales: (170) Y esta, ni la tienen con el Convento, ni les sirve con Doña Petronila, (n. 18.) aun en el caso que no se entendiese excluida de la sucesion; no teniendola, como no la tienen con Doña Catalina, (n. 8.) que es la verdadera fundadora del supuesto Mayorazgo. (171) Si se obgetase que la *facultad* del ultimo poseedor Don Antonio (n. 14.) de nombrar *sucesores á su voluntad*, fue en el supuesto concepto de Vinculo; se responde. Lo prime-

(166)

D. Castil. tom. 5. cap. 93.
§. 7. D. Molin. lib. 2. cap.
6. n. 59. & Ibi Add.

(167)

Mem. num. 78.

(168)

Mem. num. 109. y 110.

(169)

Mem. num. 115. y sig.

(170)

(170)
Mem. num. 201.]

(171)

Ex tradit. sup. à num. 356

mero, que esa facultad fue sin límites en la *voluntad*, y en el *numero* de ellos; y que, para la *calidad*, asi como Verdugo, ni su linea no tubieron derecho para obligar, ni pedir su nombramiento por *transversales*, y *consanguineos* del Don Francisco, (n. 8.) asi tambien, y por lo mismo, no tienen derecho, ni accion para impugnar lo egecutado en qualquier modo por el *descendiente* Don Antonio, por no tener ellos esta calidad: Y lo segundo, que la *qualidad* de Vinculo en los bienes, y su union, está verificada, y continuada desde la muerte del Don Antonio, (n. 14.) en la linea de Don Pablo de Contreras, hermano subrogado en los derechos de Don Pedro; (n. 31.) y quando no lo estuviera, no es de la inspeccion de Don Manuel Verdugo, (n. 35.) toda la vez que no es *descendiente*, ni aun *transversal*, ó *consanguineo* de Doña Catalina. (n. 8.) (172)

56 Por estos motivos ha estado Don Pedro de Contreras, (n. 31.) y su linea desde la muerte del Don Antonio, (n. 14. y 22.) como dicho es, en la posesion de los mismos bienes, á vista, ciencia, y paciencia de los causantes de Don Manuel Verdugo, (n. 35.) hasta el Don Francisco, (n. 33.) quien promovió esta Instancia: Y por los mismos, y especialmente por los que suplirá á nuestra ignorancia la profunda sabiduría, y circunspeccion del Consejo, espera nuestra Parte se declare á su favor el presente grado, y que se revoquen las Sentencias de la Chancillería que lo motivan.

57 *Pauca dixisse, sapientiae vestrae sufficet.* (173)

Madrid 4 de Marzo de 1774.

Lic. D. Francisco Marin y Melgarejo.

(170)
D. Casil. tom. 2. cap. 23.
D. Molin. lib. 2. cap. 23.
D. n. 22. de liti. Adv.

(171)
Mem. num. 28.
(172)
Mem. num. 109. y 110.

(171)
Mem. num. 111. y 112.

(172)
Ex tradit. supr. num. 38.



(172)
Casiodor. lib. 10. Epist. 33.

(171)
Mem. num. 109.

(171)
Ex tradit. supr. num. 38.



